

INFORME CUA Nº 14/2012

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Sevilla a 9 de mayo de 2012

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA
CONSTITUCIÓN DE BANCOS PÚBLICOS DEL AGUA EN LAS
DEMARCAIONES HIDROGRÁFICAS DE LAS CUENCAS
MEDITERRÁNEAS ANDALUZAS, DEL GUADALETE Y BARBATE, Y DEL
TINTO, ODIEL, PIEDRAS, Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN DE
FUNCIONAMIENTO**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Medio Ambiente, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se autoriza la constitución de bancos públicos del agua en las demarcaciones hidrográficas de las cuencas mediterráneas andaluzas, del Guadalete y Barbate, y del Tinto, Odiel, Piedras, y se establece su régimen de funcionamiento, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía valora de forma positiva el proyecto presentado, el cual responde a la necesidad de desarrollar la herramienta de los bancos de agua como instrumentos útiles para el óptimo aprovechamiento de un recurso escaso como es el agua en nuestra Comunidad Autónoma. No obstante lo anterior, consideramos que el desarrollo normativo sigue siendo pobre, especialmente en cuanto a los aspectos propios del trámite administrativo (competencias, procedimiento, plazos, etc.

SEGUNDA.- Consideración general.

También entendemos que debe deducirse claramente de la norma que la prioridad básica de los posibles excedentes debe ser la de recuperar el óptimo estado ecológico de los recursos hidrológicos como objetivo básico ya previsto en la Directiva Marco de Agua de la Unión Europea.

TERCERA.- Consideración general.

Asimismo, debemos demandar la máxima transparencia en las transacciones de derechos por lo que deben existir mecanismos de participación e intervención de los agentes y operadores sociales con derechos e intereses afectados, además de preverse mecanismos de elaboración y ejecución de informes y memorias que hagan pública la actividad de los bancos y los resultados obtenidos.

CUARTA.- Al Preámbulo.

Este Consejo echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto

normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

QUINTA.- En relación al art. 1, aptdo. 3.a). (Constitución)

Consideramos conveniente añadir en el objeto de las ofertas las menciones relativas al objetivo prioritario del mantenimiento o recuperación de las buenas condiciones naturales y ecológicas del medio afectado.

SEXTA.- En relación al art. 4 aptdo. 2 (Acceso a los bancos públicos de agua).

Debemos mostrar nuestra preocupación sobre la posibilidad –legalmente habilitada- de que los derechos sean adquiridos por quienes no fueran anteriormente usuarios. Y ello porque, pese a que posteriormente se deja claro que las cesiones no consolidan derechos de ningún tipo, la realidad es que esos nuevos aprovechamientos pueden generar nuevas realidades socioeconómicas y laborales de compleja reversibilidad que terminen presionando aún más los recursos hídricos.

SÉPTIMA.- En relación al art. 4 aptdo. 3 (Acceso a los bancos públicos de agua).

Consideramos insuficiente la mención que se hace en el artículo, entendiéndose necesario que se establezca la ubicación física del denominado Registro de Derechos de Agua, así como la normativa reguladora de su funcionamiento y acceso.

OCTAVA.- En relación al art. 5 aptdo. 3 (Asignación específica de agua).

Estimamos que debe desarrollarse en mayor medida el procedimiento de asignación de derechos en cuanto a sus trámites, instancias competentes, plazos, incluyendo una mención a los informes de carácter preceptivo (no sólo los discrecionalmente considerados como “precisos”).

NOVENA.- En relación al art. 6 aptdo. 3 (Oferta pública de enajenación).

Entendemos que el tratamiento que la norma concede a las adjudicación sustentadas en razones de interés público autonómico bien merece que se contemple un trámite de información o audiencia pública para contrastar la percepción de los agentes y operadores socioeconómicos sobre tal concesión, al objeto de aglutinar el mayor consenso social sobre dicha calificación.

DÉCIMA.- En relación al art. 6 aptdo. 3 (Oferta pública de enajenación).

Entendemos imprescindible que en la adjudicación publicada se especifique el plazo de cesión de los derechos asignados como elemento básico de la resolución y su alcance y efectos.

UNDÉCIMA.- En relación al art. 7 aptdo. 1 (Obligaciones de los beneficiarios de los Bancos Públicos de Agua).

Consideramos que resulta necesario incluir entre las obligaciones de los beneficiarios el mantenimiento de las condiciones y circunstancias que justificaron la adjudicación de los derechos en su momento.

DUODÉCIMA.- En relación al art. 7 aptdo. 2 (Obligaciones de los beneficiarios de los Bancos Públicos de Agua).

Reiteramos nuestra apreciación sobre el escaso desarrollo normativo en cuanto a que no se determina qué instancias deben controlar y verificar los posibles incumplimientos en las obligaciones de los beneficiarios, cuál es la autoridad competente para revocar las adjudicaciones de derecho, cuál es el procedimiento administrativo previsto para ello, etc., aspectos fundamentales para dotar de seguridad y rigor jurídico-administrativo al procedimiento.

DECIMOTERCERA.- En relación a la Disposición Final Primera (Habilitación).

Consideramos que la habilitación debe efectuarse en “la persona que ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de agua”, al objeto de no dejar obsoleta la norma ante los previsibles y frecuentes cambios competenciales y de denominación.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre Proyecto de Decreto por el que se autoriza la constitución de Bancos Públicos del Agua en las Demarcaciones Hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate, y del Tinto, Odiel, Piedras, y se establece su régimen de funcionamiento, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.